



SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL VEINTE.

VISTOS; para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número **958/2016**, relativo al juicio ordinario civil de **DIVORCIO NECESARIO**, promovido por *********, contra *********; y,

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito y anexos recibidos en la Oficialía de Partes de los Juzgados Civiles de este Distrito Judicial, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, compareció *********, demandando en la vía ordinaria civil a *********, juicio de divorcio necesario, fundándose en las consideraciones de hecho y derecho vertidos en su escrito inicial, mismas que por economía procesal se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertaren.

2º. Por auto de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta, dando aviso de su inicio a la H. Superioridad y la intervención correspondiente al Fiscal del Ministerio Público Adscrito, así como al representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta localidad, ordenándose correr traslado a la demandada con las copias simples de la demanda y documentos anexos debidamente sellados y rubricados, y emplazarla a juicio para que dentro del plazo de nueve días hábiles, produjera su contestación y señalara domicilio y persona en esta ciudad, para efectos de recibir citas y notificaciones.

3º. El emplazamiento se efectuó el quince de junio de dos mil diecisiete; a través de auto de trece de julio del mismo año, se declaró al demandado la rebeldía, y se señaló fecha y hora para la audiencia previa y de conciliación, la que se efectuó el once de septiembre del citado año, a la cual solo compareció la actora sin que hayan logrado conciliar por lo que en la misma audiencia se ordenó abrir el juicio a pruebas.

4º. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, la que se llevó a efecto el treinta y uno de

enero de dos mil dieciocho; posteriormente, a través de auto de siete de junio dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de alegatos, la que se efectuó el veinte de agosto del presente año, y en dicha audiencia se concedió a la partes un plazo de cinco días para ofrecer conclusiones.

5º. Por último, a través de auto de veintitrés de enero del presente año, se citó a las partes para oír la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente litis, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 fracción I, 18, 24 fracción I, 28 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La vía elegida por la actora ***** es la correcta, de conformidad con los numerales 501 al 510, mismos que se encuentran en el libro cuarto, título segundo, capítulo VII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los cuales se establece el trámite de los juicios de divorcio necesario.

III. De las constancias que obran en autos, se tiene que la parte actora ***** , instauró juicio de divorcio necesario, contra ***** , con base en los hechos que señala en su escrito inicial de demanda, visible a folios del 1al 5 de autos; mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren.

Por su parte, la demandada ***** , quien fue legalmente emplazada a juicio, como se desprende de la diligencia de quince de junio de dos mil diecisiete, visible a fojas 41 de autos, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que mediante auto de trece de julio de dos mil diecisiete, se le se le declaró la rebeldía, señalándose fecha para la audiencia previa y de conciliación, que se desahogó el once de septiembre de dos mil diecisiete.

Así quedó entablada la *litis* en esta instancia, en términos del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado.

IV. En este asunto se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido por los artículos 16, 28 fracción III, 57, 131 fracción I, 134, 203, 204, 205, 206, 213, 214, 215, 234, 235, 240, 244, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, concediéndose a las partes el derecho de proponer su demanda,

contestar la misma, conciliar sus intereses, ofrecer pruebas y desahogarlas, manifestar alegatos y formular sus conclusiones, de igual forma se le dio la intervención que conforme a derecho corresponde al Fiscal Adscrito, así como a la Procuradora del Desarrollo Integral de la Familia (D.I.F.), respectivamente, razón por la que, la que juzga considera que en el presente caso se han respetado en todo momento las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de los que intervinieron en este juicio, quedando satisfecho con ello las exigencias de los artículos 14 y 16 Constitucionales.

La actora *********, funda su pretensión de divorcio necesario en la fracción IX del artículo 272 del Código Civil en vigor del Estado, que transcrita literalmente dice:

“...IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias...”

Al respecto, los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

*“... **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. ...”*

De igual modo, se hace aplicable a este asunto la Jurisprudencia, consultable en la 10ª. Época, 1ª. Sala S.J.F. y su Gaceta, libro XIII octubre de 2012, tomo 2, Pág. 799; Registro: 200200, bajo el Rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

A su vez los Artículos 11.1 y 17 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos establecen:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”.

“Artículo 17. Protección a la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección de la forma más amplia por todas las

autoridades, dentro de su ámbito competencia, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, lo que hace patente la obligación de las autoridades jurisdiccionales y locales, de administrar justicia con apego absoluto a dichos principio, ello evidencia que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos privilegian la protección de la igualdad de las personas en respeto a su dignidad, a partir de la concepción del ser humano como núcleo esencial del desarrollo social, de lo que deriva su protección, mediante su salvaguarda a fin de lograr un trato equitativo frente a sus congéneres, tanto en su condición física como jurídica, lo cual en el ámbito de la justicia se traduce en el respecto a su dignidad humana, en los términos y condiciones que establezcan las leyes, sin distinción alguna.

Dicha circunstancia es la que justifica que los preceptos enunciados privilegien, en primer lugar, como base de los derechos humanos a las personas, por ser elemento substancial de la sociedad que al conformarla justifican su existencia; y , en segundo término, la obligación de su protección por todas las autoridades de los estados en el ámbito de sus competencias, por ser el sustento de su funcionalidad, de ahí que a partir de ello se constituye en un deber inevitable y preeminente la aplicación de las normas que le son más benéficas, en base a los principio pro persona y ex officio, a través del control de convencionalidad, a fin de privilegiar el auténtico fin del derecho que se traduce en el máximo respeto a los derechos humanos emanados de la constitución y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, a partir de su interpretación que más le favorezca, pues sólo así se concretan los postulados normativos en cita.

Estas peculiaridades de los Derechos Humanos, en tratándose del enfrentamiento de los seres que en un momento de sus vidas decidieron unirlos a través del matrimonio para lograr un solo fin de superación, amor, felicidad y comprensión, pero que por diversas circunstancias lejos de conseguir esos objetivos se percatan que su unión sólo propicia una vida de odio, falta de respeto, infidelidad, incomprensión, no sólo entre ellos sino con trascendencia en la vida de su familia (hijos, padres, hermanos) e incluso, entre sus amistades, obliga a reflexionar a la dignidad humana (como principio, justificación y fin de los derechos humanos), para entender que, con apego a la realidad, en vez de obligarlos a continuar una vida de insultos, violencia intrafamiliar y mutuas y

cotidianas violaciones a su persona, y la de sus familiares, lo más saludable, digno y respetable para todos los involucrados sea no impedir la disolución de este lazo matrimonial que alguno de ellos exprese, pues no se trata de concebir la unión conyugal como una prisión a la que deban condenarse por siempre sus contrayentes, para que la soporten en una convivencia permanente de odios, injurias, insultos y vejaciones que denigran su propia calidad humana, y los conduce a extremos de venganza, traición y deslealtad, con la consiguiente comisión, a veces, de actos ilícitos, al no poder desvincularse entre sí por los medios legales a pesar de convertirse su convivencia en una pesadilla de enemistad y sufrimiento, al grado de obstaculizarse con su proceder el sano desarrollo económico, social, cultural y personal mutuo, por estar condenados a soportar esa vida de incomprensión y destrucción moral, física, anímica y personal en todos los sentidos.

Esas realidades conducen a objetivar que el verdadero y real absoluto respeto a los derechos humanos que puede existir en una situación de disfuncionalidad conyugal, se sitúa en permitir que quien no desee continuarlo no se le obligue a hacerlo, por cuanto, por un lado, es su derecho a ser respetado que deje de tener una relación de esa índole que le ate por siempre a quien por cualquier razón la vida en común ha dejado de tener sentido; y, por otro, sólo aprobando esa manifestación de divorcio por esa circunstancia, se logra el más amplio respecto al derecho humano de sí mismo y de su cónyuge, para evitar ser víctimas mutuas de una relación conyugal obligada, con desprecios, humillaciones, vejaciones y denigración total de su persona, que trasciende a su integridad y por ello, a su dignidad, que inevitablemente se refleja en la vida privada, familiar, laboral, profesional, social, económica y de salud (mental y física), y la de quienes comparten sus vivencias (hijos, padre, hermanos y amistades), con la consecuencia de crear ante sí y los demás un mundo social negativo o positivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J. 69/2014 (10ª.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema corte de justicia de la Nación, consultable en la página 555, del libro 7, junio de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

El artículo 272 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, en lista diecinueve causales de divorcio, y si estas causales atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de ambos cónyuges puesto que al demandar la actora el divorcio a *********, queda de manifiesto que no desea estar unida por el vínculo jurídico del matrimonio, y obligarlo a probar una razón justa para ello, que varía desde:

IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias.

Con ello se le impide el ejercicio pleno de su derecho a no permanecer en ese estado civil, pues de no acreditar los elementos que exigen las fracciones citadas, se le obliga a prolongar el matrimonio pese a no existir lazos de afecto, amor y comprensión entre cónyuges, que en un principio los animó a contraerlo, luego entonces, el no permitir la disolución de tal vínculo expresada voluntariamente en este caso por actor al haber demandado; vulnera sus derechos autónomos de libertad, tutelados en los puntos 3 y 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto disponen que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, y que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de los derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, lo que también debe entenderse en respetar su libre voluntad a no permanecer casados, pues de otro modo se propicia la desunión de facto por la disfuncionalidad conyugal, con la consiguiente reacción de desprecio hacia la dignidad de la contraparte y, por ende, a sus derechos humanos, que trasciende a la de sus familiares y amistades.

De lo que se sigue, que al ser un criterio jurisprudencial en cuestión, de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 217 de la Nueva Ley de Amparo, este se tiene que aplicar en todos los Estados de la República Mexicana, en la que desde luego está incluida nuestra entidad; en ese tenor, es claro que con esta nueva resolución de la Corte, las autoridades del orden común, como es esta, no debe ni puede condicionar el otorgamiento del divorcio necesario a la carga probatoria para el actor y la demandada de alguna causa, carga de demostrar la acción obligatoria en los juicios civiles pero ahora no es esencial en los juicios ordinarios de

divorcio necesarios, por lo que para decretar el divorcio basta que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidades de manifestar en su demanda de divorcio los hechos y las pruebas que demuestren el motivo o causa por el cual se demanda a su cónyuge la ruptura del vínculo matrimonial, en vista de ello, ya no es menester que se estudien los elementos de procedencia con las pruebas desahogadas por ambas partes, así como también resulta innecesario estudiar los incidentes promovidos con la finalidad de acreditar la acción intentada; pues el nuevo criterio sustentado por nuestro máximo órgano de interpretación de Leyes, concluye en que no es necesario condicionar a las partes de divorcio a la comprobación de causal alguna, lo que significa que las cuestiones que fueron materia de prueba para la procedencia de la acción se tornan irrelevantes para dar paso, a la manifestación de la voluntad de los promoventes, es decir, a sólo tomar en cuenta que su deseo es ya no continuar casados entre sí, pero estudiando y resolviendo lo conducente en cuanto a las consecuencias que de ello se deriven, como el pago de alimentos entre sí, la división y liquidación de la sociedad conyugal, cuidado y alimentos de los hijos habidos en el matrimonio, así como guarda y custodia y convivencia con sus padres.

En ese tenor, y en franca aplicación de la ley (o interpretación de la misma) más favorable de respeto a los derechos humanos de ambos cónyuges, que es el criterio por contradicción de tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es procedente, en el caso inaplicar el artículo 272 fracción IX del Código Civil en vigor del Estado, y en consecuencia **se declara probada la acción de divorcio solicitada por el promovente**, sin necesidad de valorar pruebas desahogadas en torno a los supuestos que contiene la fracción mencionada, salvo las que se refieran a la existencia del matrimonio, de los hijos habidos dentro de él, y demás cuestiones que no siendo principales, sean inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Así, el vínculo matrimonial se acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número ***** levantada por el ***** la que quedó asentada en ***** , el cual se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, entre *****; documental que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Tabasco.

Quedan los ciudadanos ***** , en aptitud de contraer nuevas nupcias una vez que cause ejecutoria esta resolución, haciéndose saber a esta

última que puede seguir conservando si así lo desea, el primer apellido de su ex cónyuge en substitución de su segundo apellido con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del código Civil en vigor en el Estado.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, con oficio remítase copia certificada al *****, para que levante el acta de divorcio correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así también para que al margen del acta de matrimonio realice una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo decretó, debiendo para tales efectos adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio respectiva y de la presente resolución.

Así mismo, deberá hacerse la anotación marginal de la presente sentencia en las actas de nacimiento de los divorciados, en cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa, que copiado a la letra dice: *“Anotación marginal de sentencia. Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial”*.

Por lo tanto, dado que no fueron exhibidas las actas de nacimientos de *****, requiérase a las misma para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhiban copias debidamente certificada de sus actas de nacimiento, para estar en condiciones de hacer la anotación correspondiente.

V. Como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, de conformidad con el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Al efecto se procede al cumplimiento de la disposición legal invocada, siguiendo el orden en que se mencionaron.

Cuidado y patria potestad de los hijos.

En autos quedó acreditado que durante la vigencia del matrimonio celebrado entre *****, procrearon un hijo que responde al nombre de *****, quien a la fecha es mayor de edad y cuenta con la edad de veinte

años, ya que nació el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo cual se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento, visibles a fojas de la 11 de autos, probanza que tiene valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 318 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, pues no fue objetada por la contraparte.

Por lo tanto, al ser actualmente mayor de edad el hijo procreado por los divorciantes, nada se determina en relación a cuidado, patria potestad y alimentos del mismos, máxime que, en el supuesto de que estos tenga necesidad de percibir alimentos por parte de los divorciantes, tienen expedita la vía para hacer valer sus derechos en la forma prevista por la Ley para tales efectos.

Alimentos para cónyuge.

En lo que respecta a los alimentos para la actora***** , se tiene que quedó acreditado en autos, pues la actora en escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte bajo protesta de decir verdad refirió que trabaja y se provee sus propios alimentos; declaración que alcanza valor probatorio en términos del numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por constituir una confesión expresa, libre y voluntaria que hace prueba plena en su contra, es decir, que no requiere de mayores elementos para producir convicción respecto al hecho admitido como cierto.

Sirven de ilustración los criterios interpretativos localizables bajo los rubros y datos de localización siguientes: **CONFESION**.¹ De ahí, que sea claro que el desempeña un empleo y obtiene ingresos, con los que puede satisfacer sus necesidades.

Por tanto, no se encuentra dentro de los supuestos para tener derecho a alimentos y por ello, no requiere que se establezca pensión alimenticia a su favor.

¹ Octava Época, Registro: 213432, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis, Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.1o.C.46 C, Página: 293. CONFESION. Hace prueba plena cuando, en la contestación a la demanda, se reconoce un hecho propio que perjudica a quien la produce, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

Por lo que se declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí, con base en lo antes considerado.

De igual manera y al no acreditarse el derecho la actora para reclamar los alimentos y el hijo procreado en el matrimonio es mayor de edad, quien puede demandar por si los alimentos en la vía y forma que corresponda, se determina dejar sin efecto la medida provisional decretada en el punto doce del auto de inicio de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Sociedad conyugal.

Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedó debidamente justificado en autos que existan bienes que formen parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla en ejecución de sentencia, observándose en su caso lo previsto en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

Notifíquesele la presente resolución en el domicilio en que fue emplazado el demandado, de conformidad con el artículo 229, fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en los artículos 215, 322, 323, 324, 325, 327, 329 y demás relativo al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Ha procedido la vía.

SEGUNDO. Es procedente la reclamación de divorcio que hizo valer***** , conforme a la simple y expresa voluntad de solicitar judicialmente el mismo, sin necesidad de demostrar causal alguna.

TERCERO. Se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado ***** , ante el ***** , entre ***** , inscrito en el ***** , de dicha Oficialía.

CUARTO. Se hace saber a la ex cónyuge que puede seguir conservando, si así lo desea, el primer apellido de su ex-cónyuge en substitución

de su segundo apellidos con la preposición “de”, en términos del dispositivo 49 del citado ordenamiento legal.

QUINTO. Por las consideraciones vertidas en el considerando V de la presente resolución, no se decreta nada en lo que respecta patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos para el hijo.

SEXTO. Así mismo, declara extinguido el derecho recíproco que tenían las partes para reclamarse alimentos entre sí.

SÉPTIMO. De igual manera y al no acreditarse el derecho la actora para reclamar los alimentos y el hijo procreado en el matrimonio es mayor de edad, quien puede demandar por sí los alimentos en la vía y forma que corresponda, se determina dejar sin efecto la medida provisional decretada en el punto doce del auto de inicio de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis.

OCTAVO. Se declara disuelta la sociedad conyugal que regía el matrimonio que hoy se disuelve, sin que haya lugar a decretar división alguna, puesto que no quedó debidamente justificado en autos que existan bienes que formen parte de la misma; sin embargo, queda expedita la vía a los ex cónyuges, para que justifiquen la existencia de bienes y se encuentren en condiciones de liquidarla en ejecución de sentencia, observándose en su caso lo previsto en los artículos 191 y 210 del Código Sustantivo Civil vigente de esta Entidad Federativa.

NOVENO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 105, 144 fracción II inciso b) y 266 del Código Sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la Ley Adjetiva Civil vigente, tan luego esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, con oficio remítase copia certificada al *********, para que levante el acta de divorcio correspondiente, y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto; así también, para que al margen del acta de matrimonio realice una nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo decretó, debiendo para tales efectos adjuntarse copia certificada del acta de matrimonio respectiva y de la presente resolución.

Así mismo, deberá hacerse la anotación marginal de la presente sentencia en las actas de nacimiento de los divorciados, en cumplimiento a lo que establece el artículo 105 del Código Sustantivo Civil vigente en esta Entidad Federativa, que copiado a la letra dice: *“Anotación marginal de sentencia. Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción,*

se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción o el divorcio judicial".

Por lo tanto, dado que no fueron exhibidas las actas de nacimientos de *********, requiérase a las mismas para que dentro del plazo de tres días hábiles, exhiban copias debidamente certificada de sus actas de nacimiento, para estar en condiciones de hacer la anotación correspondiente.

DECIMO. Notifíquesele la presente resolución en el domicilio en que fue emplazado el demandado, de conformidad con el artículo 229, fracción IV del Código Adjetivo Civil en vigor.

DECIMO PRIMERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese el presente asunto, como total y legalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, EN DEFINITIVA JUZGANDO, LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA, LA LICENCIADA SARA CONCEPCIÓN GÓNZALEZ VÁZQUEZ, JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL DE H. CÁRDENAS, TABASCO, MÉXICO, ANTE ANTONIO MARTÍNEZ NARANJO, SECRETARIO JUDICIAL QUE CERTIFICA Y DA FE.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de su fecha, se turnó a la actuaría para notificar el día _____ de _____ del presente año. Conste.

Exp. 958/2016.

Lg.